El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 15 de agosto de 2019

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2013-00109-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Stella García de Loaiza

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS JUDICIALES / DIFIERE DEL TÉRMINO FIJADO PARA HACER VALER LOS CRÉDITOS LABORALES / POR LO TANTO, ES DE CINCO AÑOS / TÉRMINO APLICABLE, POR LO TANTO, AL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (…)

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe a lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencias, las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Luz Stella García de Loaiza contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ACTUACIÓN PROCESAL:***

En lo que interesa a esta instancia, Luz Stella García de Loaiza inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las costas procesales de primera instancia impuestas en sentencia judicial –fls. 223 a 225-.

Mediante providencia del 18 de junio de 2018– fls. 243-, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las costas del proceso ordinario laboral que equivalen a $8.000.000 y por las costas del trámite ejecutivo.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 18 de julio de 2018 –fl. 246-, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: *“Prescripción - inexigibilidad de la obligación”, “Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”, “Buena fe de Colpensiones”* y *“Declaratoria de otras excepciones·” -*fls.298 a 305-.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante –fl. 310-, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2018 –fl. 313-; se abstuvo de tramitar las excepciones denominadas como *“Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”* y “*Buena fe”* y; declaró probada la de Prescripción, en consecuencia, dio por terminado el proceso ejecutivo laboral y se abstuvo de condenar en costas a la parte ejecutante.

Frente a la excepción de prescripción, refirió que el término que la regenta en materia de costas procesales, es el contemplado en el artículo 2542 del CC, en el que se consagra que este fenómeno extintivo opera transcurridos tres (3) años a partir de su exigibilidad.

Así, la *a quo* concluyó que ya había prescrito el crédito adeudado, porque la liquidación de costas procesales quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2014, de tal manera que el término trienal con el que contaba la parte ejecutante para iniciar la acción ejecutiva, finalizó el 21 de agosto de 2017, advirtiendo que la demanda se presentó el 8 de junio de 2018, cuando se habían superado los 3 años con los que contaba la ejecutante para reclamar el cobro de las costas procesales.

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial de la demandante, en orden a que se revoque el auto dictado y se ordene seguir adelante la ejecución, peticionando que se aplique el término de la prescripción extintiva contemplada en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, esto es, 5 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; considerando además que el término prescriptivo fue interrumpido el 13 de abril de 2016 cuando reclamó el pago de las costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Son estas las razones por las que las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento del siguiente problema jurídico:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el presente asunto?*

***II. CONSIDERACIONES***

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente, prevé tal compendio normativo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe a lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, de manera tal que, se itera, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

Cabe agregar además, que el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales, sólo empieza a contarse a partir de la fecha en la cual queda debidamente ejecutoriado y en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse la consolidación del título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, desde la perspectiva procesal, el artículo 94 del C.G.P. establece dos modalidades para interrumpir el fenómeno prescriptivo:

1. La presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de la misma o del mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente contado a partir del enteramiento al demandante de aquellas providencias. De lo contrario, sólo se entenderá interrumpido el término con la notificación al demandado.
2. El requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual sólo podrá hacerse por una vez.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la sentencia judicial condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 5 de junio de 2014; en ella se ordenó, entre otros aspectos, el pago de las costas procesales –fls. 203 a 205-, que se aprobaron por la jueza de instancia en auto del 15 de agosto de 2014, mismo que se notificó por estados al día hábil siguiente, quedando ejecutoriado el 21 de agosto de ese mismo año –fls. 214 a 216-, por lo que el ejecutante contaba con 5 años a partir de dicha ejecutoria para presentar el reclamo judicial, lo que ocurrió el 1 de junio de 2018 –fls. 224 y 225-, es decir, antes de que concluyera el término prescriptivo de 5 años, el 21 de agosto de 2019.

Conforme con lo anterior, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de Luz Stella García de Loaiza, por la suma de $8.000.000, tal como fue dispuesto en el proveído que libró el mandamiento de pago.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de Luz Stella García de Loaiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

1. ***Revocar*** en su integridad el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar:

***Primero: Declarar no probada*** *la excepción de prescripción propuesta por la* ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*** *frente a la ejecución adelantada en su contra por* ***Luz Stella García de Loaiza.***

***Segundo: Ordenar*** *seguir adelante con la ejecución en contra de la* ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*** *y a favor de* ***Luz Stella García de Loaiza****, por la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), tal como fue dispuesto en el proveído que libró el mandamiento de pago.*

1. Costas de ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de Luz Stella García de Loaiza.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*